

## **ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA EL PERIODO DE INFORMACIÓN PREVIA SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE NAFT MEDIA, S.L., DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2020**

(IFPA/D TSA/052/21 NAFT MEDIA, S.L.)

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidente**

D. Ángel Torres Torres

#### **Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

#### **Secretaria**

D.<sup>a</sup> María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 10 de marzo de 2022

Visto el expediente relativo al periodo de información previa audiovisual sobre el control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas IFPA/D TSA/052/21, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva NAFT MEDIA, S.L., dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (LGCA, en adelante), relativa al ejercicio 2020, la SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA acuerda lo siguiente:

## I. ANTECEDENTES Y OBJETO

### 1. Inicio de la información previa y requerimiento de información

Con el fin de conocer las circunstancias concretas de la aplicación de la obligación de financiación de obra europea (FOE), del artículo 5.3 de la Ley 7/2010, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA) al prestador NAFT MEDIA, S.L.<sup>1</sup> (NAFT MEDIA, en adelante), mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 21 de mayo de 2021, y de conformidad con los artículos 9 y 28 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante LCNMC), se produjo la apertura de un periodo de información previa y requerimiento de información a este prestador de servicios de Comunicación Audiovisual, para que, en el plazo de diez días contados desde la notificación, remitiera a esta Comisión todos los datos correspondientes a la obligación del año 2020 respecto de los siguientes puntos:

- *“Informe de declaración en relación con la obligación FOE en el año 2020, acreditando la cifra de ingresos computables de 2019 y, en su caso, señalando si desea acogerse al artículo 22 del Real Decreto FOE, por ser la obligación de financiación igual o inferior a los 200.000 euros.*
- *Alternativamente, su deseo de acogerse a la posibilidad de presentar el informe de declaración con posterioridad al 1 de abril de 2021, en caso de que su ejercicio social no coincidiera con el año natural, teniendo en cuenta que el prestador tendría tres meses desde el cierre del ejercicio con el límite del 31 de julio de 2021.*
- *Alternativamente, acreditación de no estar sujeto a la obligación.”*

### 2. Reitero del requerimiento de información

El requerimiento de información de fecha 21 de mayo de 2021 no fue respondido dentro del plazo de 10 días hábiles ni NAFT MEDIA solicitó ampliación plazo. Con fecha de 22 de junio de 2021 se realizó un reitero del requerimiento de información, según el cual:

---

<sup>1</sup> Responsable editorial de los servicios lineales PENTHOUSE PASSION, PENTHOUSE GOLD, PENTHOUSE QUICKIES, PENTHOUSE AFTER MIDNIGHT, PENTHOUSE BLACK y PENTHOUSE NAUGHTY NIGHTS en emisión desde el 15 de diciembre de 2010, 15 de febrero de 2016, 25 de mayo de 2013, 1 de julio de 2019 respectivamente, según lo que el prestador declaró en su día ante el Registro Público Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual.

*“No habiendo recibido la información solicitada, y por ser necesario para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución relativa al procedimiento que se está instruyendo por la CNMC, se le reitera su obligación para que aporte, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 39/2015 y 28 de la LCNMC, en 10 días improrrogables, la información que ya le fue solicitada en el requerimiento referido en el punto Primero a través del “Escrito de apertura de periodo de información previa y requerimiento de información”, recogido en el “Anexo I” del presente escrito.*

*Asimismo, se le informa que de conformidad con el artículo 59.1 de la LGCA el “incumplimiento del deber de atender un requerimiento de información dictado por la autoridad competente” puede constituir una infracción leve de la LGCA cuya sanción, de acuerdo con el artículo 60.3 de la LGCA, puede conllevar una multa de hasta 100.000 euros.”*

### **3. Solicitud de ampliación de plazo denegada**

Con fecha 6 de julio de 2021 tuvo entrada al Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia el escrito mediante el que NAFT MEDIA solicitaba una ampliación de plazo para responder al reitero. En la medida que en dicho reitero ya se explicitaba que el plazo adicional concedido para contestar al requerimiento de información era improrrogable, se denegó la ampliación de plazo solicitada, notificada en la fecha de 7 de julio de 2021.

### **4. Incoación de un procedimiento sancionador a NAFT MEDIA**

Este último reitero quedó por lo tanto sin respuesta y consecuencia del plazo perentorio, el trámite precluyó según lo dispuesto en el artículo 32 de la LPACAP. Con fecha 11 de noviembre de 2021 y a la vista de estos antecedentes, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó la incoación del procedimiento sancionador número SNC/DTSA/125/21, al entender que NAFT MEDIA había podido cometer la infracción tipificada en el artículo 59.1 de la LGCA por no haber atendido al requerimiento de información indicado en los apartados anteriores.

### **5. Alegaciones de NAFT MEDIA al acuerdo de incoación del procedimiento sancionador**

El 12 de noviembre de 2021 le fue notificado a NAFT MEDIA el acuerdo de incoación del procedimiento sancionador mencionado anteriormente.

Con la fecha de 28 de noviembre de 2021, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia las alegaciones presentadas frente a la incoación del procedimiento sancionador y que se tratarán en el cuerpo de este Acuerdo.

## 6. Objeto

El periodo de información previa tiene como objeto determinar la sujeción a la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual NAFT MEDIA, en el ejercicio 2020, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y su normativa de desarrollo.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 1. Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en adelante, LCNMC, establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de NAFT MEDIA de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

### 2. Normativa aplicable

Resulta de aplicación lo establecido en el Real Decreto 988/2015 por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas. Este Real Decreto desarrolla el apartado 3, del artículo 5, de la LGCA, que traspone la Directiva 2010/13/UE de Servicios de Comunicación Audiovisual, establece que los prestadores del

servicio de comunicación audiovisual televisiva, que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Asimismo, también están obligados al cumplimiento de esta obligación los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género, de este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes.

Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

### **III. ANÁLISIS DE LA SUJECIÓN A LA OBLIGACIÓN DE FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE OBRA EUROPEA DE NAFT MEDIA**

En sus alegaciones en el marco del procedimiento sancionador antes mencionado, NAFT MEDIA manifiesta que no se encuentra sujeto a la obligación de financiación anticipada de obra europea por cuanto el importe de la cifra de negocios de su servicio era de 0 €, que en el ejercicio 2019 no tuvo ingreso alguno y que experimentó problemas técnicos para responder al requerimiento de información.

Una vez analizada la información proporcionada por NAFT MEDIA, se ha podido comprobar que lo alegado por el prestador coincide con lo declarado en el Registro estatal de prestadores de comunicación audiovisual.

La consecuencia de estos hechos es que NAFT MEDIA está sujeto por cuanto en el año 2020 concurren los requisitos establecidos en el artículo 3 del RD 988/2015. No obstante, en la medida que los ingresos computables por el artículo

6 del Real Decreto 988/2015 serán de cero euros, al no haber generado ningún ingreso relacionado con su actividad de prestador de comunicación audiovisual durante 2019, no se procede a la apertura de un procedimiento de verificación de la financiación efectuada, de acuerdo con el principio de eficacia recogido en el artículo 103.1 CE y al principio de simplificación administrativa en su vertiente procedimental, recogido en la LPACAP.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

## ACUERDA

**ÚNICO.** – Archivar el periodo de información previa respecto de la obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos del ejercicio 2020, de **NAFT MEDIA, S.L.** dado que no se han generado ingresos relacionados con su actividad audiovisual, por lo que **la cuota de la obligación para el ejercicio 2020 es de cero euros.**

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a los efectos que proceda y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.